



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00154-00** promovido por **JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ** y **SERGIO CRISTANCHO ACERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$5.253.000.00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60786ecff2be3a105378547c0bae14bb2b751b19f3ef60c5ae613f2020287ee1**

Documento generado en 17/03/2023 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00411**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	10/03/2023	016	Informan que registraron medida pero que a la fecha la cuenta de la demandada se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.
BANCO DE OCCIDENTE	13/03/2023	017	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	13/03/2023	018	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
BANCO DAVIVIENDA	14/03/2023	019	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069268e0440c4262002b89d1434f5c466ad0411bf518ca526948effc49fe851c**

Documento generado en 17/03/2023 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00007**-00 promovida por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSO SANCHEZ RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a que el día 15 de marzo de 2023, el Consorcio de Transito de Cúcuta, allego al correo institucional del despacho el certificado de tradición del vehículo de placas EYZ-895, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante, el certificado de tradición del vehículo de placas EYZ-895, allegado por el Consorcio de Transito de Cúcuta, al correo institucional del despacho el 15 de marzo de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534a5df8411883946943003ed263e95546f58ad3f928a7966c00e9dc8276e5ad**

Documento generado en 17/03/2023 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00025-00** promovida por INVERSIONES IVANESCA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 19, integrada por las sociedades CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSTRUCTORA CCC S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	15/03/2023	004	Informan que tomaron nota de la medida pero que a la fecha las cuentas de la demandada CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. no tienen saldo que se pueda embargar.
BANCOLOMBIA	16/03/2023	005	Informan que la demandada CONSTRUCTORA CCC S.A. no tiene vínculos con esa entidad
BANCOLOMBIA	16/03/2023	006	Informan que la demandada CONSTRUCTORA CCC S.A. no tiene vínculos con esa entidad
BANCO BBVA	16/03/2023	007	Informan que tomaron nota de la medida pero que a la fecha las cuentas de la demandada CONSTRUCTORA CCC S.A. no tienen saldo que se pueda embargar.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebab916bd81dfd0bb7729d26b20ae2f639c6be9380504b992a7649b227cc3ad3**

Documento generado en 17/03/2023 12:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por ESE IMSAUD, a través de apoderado judicial, en contra de la NUEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo dispuesto en la constancia que antecede, se hace necesario por esta operadora judicial, impartir previamente un requerimiento al apoderado judicial de la ejecutante, a efectos de que allegue con destino a este proceso, las facturación y anexos de las mismas en un medio magnético (CD, USB que podrá suministrar de manera física a las instalaciones de este juzgado), de tal manera que se facilite la incorporación de las mismas al expediente digital, pues como quedó precisado por la persona encargada de la descarga y carga de las mismas y creación de los procesos digitales, se ha tornado dificultoso con la modalidad en que fueron allegado, sobre todo cuando resáltese se tratan de 24.617 y 144 archivos PDF relacionados con anexos (según la demanda).

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE previamente al Apoderado Judicial de ESE IMSALUD, para que allegue con destino a este proceso, las facturación y anexos de las mismas en un medio magnético (CD, USB que podrá suministrar de manera física a las instalaciones de este juzgado), de tal manera que se facilite la incorporación de las mismas al expediente digital, pues como quedó precisado por la persona encargada de la descarga de las mismas y creación de los procesos digitales, se ha tornado dificultoso con la modalidad en que fueron allegados. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b64ba852b3d81ddc147360b8982978c5d0bd9850dc9447adb748696067b266b**

Documento generado en 17/03/2023 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Restitución de tenencia-LEASING presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GONZALO MORENO IBARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que el presente asunto emana del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú-Norte de Santander, autoridad que rechazó por falta de competencia el asunto, en razón a la cuantía de la pretensión, lo que en efecto se corrobora por la suscrita, en virtud de lo consagrado en el inciso primero de lo establecido en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.¹, lo que impone que se avoque el conocimiento de esta demanda.

Ahora, una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la **dirección física** o electrónica de la demandada incumpléndose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

- B. Deberá aportarse en su integridad el Contrato de leasing No. 001030001011728, toda vez que aquel clausulado denominado como

¹ En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

“SECCIÓN No. Dos (2)”, inicia desde la pagina 5 hasta la pagina 11, sin razón alguna de las paginas 1 a la 4; o en su defecto deberá efectuarse la aclaración correspondiente.

- C. Concomitante con lo anterior, se observa que, en el hecho TERCERO, se indica por el apoderado judicial de la demandante que: *“El locatario pese a los cánones cancelados, al momento de presentar esta demanda, se encuentra atrasado o incumpliendo en sus pagos del canon causado 28 de octubre de 2021 (\$7.123.149,00), así como el canon del 28 de abril de 2022 (\$7.226.875,00) y el canon del 28 de octubre del 2022 (\$8.054.427,00)...”*, sin embargo, dichos señalamientos no coinciden directamente con el canon de arrendamiento especificado en el contrato allegado, que lo es, (\$2.873.012), por lo que deberá aclararse este aspecto al despacho. Lo anterior en razón de lo contemplado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., que enseña: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”*.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Restitución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b89d8b7c6f0c7a72cee1c14735902273f9e8b90df9b0bf253e9afd4fc68138**

Documento generado en 17/03/2023 11:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2023-00062, promovida por NIEVES CECILIA DUARTE GAMBOA, a través de endosatario en procuración, en contra de LUIS ENRIQUE DUARTE GAMBOA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Letra de Cambio (sin número), suscrita por el señor **LUIS ENRIQUE DUARTE GAMBOA** mediante el cual se obligó a pagar en favor de **NIEVES CECILIA DUARTE GAMBOA**, la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)**, el día 13 de marzo de 2021.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que: (1) se evidencia la mención del derecho que en el título se incorpora, como lo es, el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se encuentra impuesta la firma del girador en la parte inferior derecha.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden del aquí ejecutado.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes, **advirtiéndose desde ya que la letra de cambio objeto de la ejecución fue recepcionada en físico a través de la secretaría de este despacho, como del archivo que antecede emerge.**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **PRECISÁNDOLE** que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la

prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO como endosatario en procuración de la demandante. Por secretaría remítase a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de NIEVES CECILIA DUARTE GAMBOA, y en contra de LUIS ENRIQUE DUARTE GAMBOA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada LUIS ENRIQUE DUARTE GAMBOA, pagar a la parte demandante NIEVES CECILIA DUARTE GAMBOA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la Letra de Cambio (sin número), las siguientes sumas de dinero:
 - A. Ciento Treinta Millones de Pesos (\$130.000.000), por concepto de saldo del capital adeudado.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 13 de marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO como endosatario en procuración de la demandante. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL a al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea268fa6956fe35745dc86d3a56ad48b54955912d2bb0acaf490689ad62cf9dd**

Documento generado en 17/03/2023 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2023-00075-00 propuesta por ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN, a través de endosatario en procuración, en contra de WILBER IVANEY FINO RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente si se libra o no el mandamiento de pago que se peticiona.

Tenemos que obra al expediente el siguiente titulo valor;

1. Pagare No. 01 de fecha 20 de enero de 2021, suscrito por WILBER IVANEY FINO RINCON mediante el cual se obligó a pagar a ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN, la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), para ser pagaderos el día 30 de junio de 2021.

De esta manera se denota que el titulo valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona natural, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada, efectuándose la adecuación de los intereses corrientes peticionados conforme a derecho, **advertiéndose desde ya que el titulo objeto de la ejecución fue recepcionado en físico a través de la secretaría de este despacho, como del archivo que antecede emerge.**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213**

de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN y en contra de WILBER IVANEY FINO RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada WILBER IVANEY FINO RINCON, PAGAR a la ejecutante ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 1 de fecha 20 de enero de 2021:

- A. TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses de plazo sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida. liquidados desde el día 20 de enero de 2021 y hasta el día 30 de junio de 2021
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 01 de julio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **PRECISÁNDOLE** que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda

constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderada judicial de la parte demandante el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c3f6626b9fa0600e643f70fd4ea19615e36a39aee3fed31294003913093a14**

Documento generado en 17/03/2023 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por ANA MILENA CORREDOR, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR EMILIO MADARIAGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se aduce que las pretensiones de la demanda se enfilan a obtener el pago: *“de los cánones de arrendamiento ordenados por el Juzgado Quinto Civil Municipal a partir del 1 de diciembre de 2018”*. Sin embargo, al rectificar el acta de audiencia allegada, especialmente su parte resolutive, se constata que no se trató de una orden condenatoria a cargo del aquí ejecutado, sino de una absolutamente declarativa, relacionada según su contenido con la fijación del monto del canon de arrendamiento, razón que amerita que se aclare la pretensión formulada en virtud de lo contemplado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., indicándose concretamente cual es el título que será objeto del litigio.
- B. Siendo consecuente con lo anterior, deberá adecuarse el poder especial que le fue otorgado al profesional del derecho, en tanto que el mismo determina el asunto de manera generalizada así: *“ejecución de la sentencia proferida en contra del demandado OSCAR EMILIO...”*; no obstante, partiendo de que no se efectuó condena alguna deberá adecuarse el mismo a la realidad fáctica de lo que será la pretensión.
- C. Se indica tanto en los hechos como en la pretensión fijada que se quiere la ejecución *“de la sentencia”* y pese a ello no se allega la misma, pues figura únicamente, el acta de que dicha audiencia se allegó, sin siquiera adosarse las constancias de ejecutoria correspondientes, emitidas por la autoridad de conocimiento.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf5d9e9b5a76bf9b546178b7d43915d69634dfe0cda61953affe3e0c61651d0**

Documento generado en 17/03/2023 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por PEDRO RODOLFO OLIVARES PEREZ, BARBARA MARLENY RIVERA PUCHE y VIVIANA CECILIA OLIVARES RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de KELLY GABRIELA OLIVARES FLORES, REINA DEL CARMEN FLORES y OTROS; y demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos impiden la admisión de la misma:

- A. Se direcciona la acción prescriptiva **“en contra del señor José Martín Olivares (qepd)”**, a la misma vez que se dirige en contra de los señores KELLY GABRIELA OLIVARES FLORES y REINA DEL CARMEN FLORES, siendo con ocasión de ello que se hace necesario requerir a la parte demandante para que encause la demanda en debida forma conforme a la realidad fáctica, conformando o encausando el extremo pasivo frente a los herederos determinados, así como de los herederos indeterminados del señor JOSE MARTIN OLIVARES (QEPD).
- B. Partiendo del señalamiento que hace el mismo demandante relacionado con el fallecimiento del señor JOSE MARTIN OLIVARES (QEPD), debió allegarse el Certificado de Defunción del mismo, documento que brilla por su ausencia y que resulta de trascendencia en este momento procesal.
- C. Tampoco se acreditó la condición de herederas de las señoras señores KELLY GABRIELA OLIVARES FLORES y REINA DEL CARMEN FLORES con las documentales idóneas para ello, esto, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 85 del C.G.P.
- D. Concomitante con lo indicado en los literales anteriores, deberá adecuarse el poder especial que le fue otorgado al profesional del derecho que representa los intereses del extremo demandante, de manera tal que se establezca adecuadamente la conformación del extremo pasivo, en la forma que corresponde, ello en virtud de lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2° del artículo 84 ibidem.
- E. Por último, si bien se allega un recibo de impuesto predial, lo cierto es que no se allegó Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, para efectos de constatar la competencia del asunto, a las voces de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc349a7da1be96b45b2740037f1d4ca6bd0c44b6602ed3508672220e734be6c6**

Documento generado en 17/03/2023 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>